

*Cuando el Ministerio Fiscal actúa como parte debe ser notificado con todas las providencias, quedando su intervención librada en cada caso al criterio de quien lo represente.*

*No es causal de nulidad de lo actuado en un juicio de divorcio el que no se haya tenido por contestada la demanda en rebeldía del Ministerio Público, cuando éste ha sido notificado.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el juicio ordinario que sobre nulidad de matrimonio sigue doña Josefa Graña de la Riva Agüero con don José de la Riva Agüero Deacon, es materia del recurso de nulidad mandado conceder por esta Corte Suprema, como es de verse a fs. 26 del cuaderno de nulidad de actuados, que es el de vista, el auto de fs. 21, su fecha 22 de Octubre de 1958, que revocando el apelado de fs. 9, su fecha 9 de Agosto del mismo año, declara sin lugar la nulidad deducida a fs. 1 y válido todo lo actuado en los autos principales.

Estimo que lo resuelto por la Superior es legal, por cuanto si es cierto que el M. F. es parte en los juicios de nulidad de matrimonio y divorcio, también lo es que su intervención de defensa del vínculo es más de control de actuaciones y de prueba, amén de ilustración, al emitir sus dictámenes. No puede considerársele como parte interesada, que deba someterse a todos los cánones legales correspondientes a las partes litigantes —demandantes y demandados— esto es, que el M. F. no está sujeto a las sanciones legales, que el juez dicta a solicitud de parte, como rebeldías y apercibimientos, contra la otra parte que está en litigio. Pretender, como lo considera el juez al admitir la nulidad propuesta que esas sanciones comprenden también al representante de dicho Ministerio, es rebajar su categoría y disminuir su autoridad, haciendo prevalecer la del funcionario que las dicta, lo que no es admi-

sible legalmente, porque no existe disposición expresa que las autorice.

Examinado el juicio principal, la parte demandada está representada por el padre del insano, quien ha empleado todos los recursos de defensa que le franquea la ley; y la nulidad de actuados promovida tardíamente lleva como única finalidad dilatar el juicio, en detrimento de la esposa demandante.

Si el representante del M. F. ha sido notificado con todas las providencias y ha evacuado los dictámenes que se le han pedido, el hecho, en que se funda la nulidad de actuados de no haberse absuelto el trámite de contestación a la demanda en su rebeldía no es motivo suficiente para anular todo lo actuado y reponer la causa al estado de contestación de la demanda, cuando este trámite ha sido satisfecho por la parte interesada como es el padre del esposo insano.

Por estos fundamentos y los de la resolución recurrida, soy de opinión se sirva declarar NO HABER NULIDAD.

Lima, 28 de Abril de 1959.

FEBRES

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de Junio de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y los de la recurrida; y considerando: que conforme al artículo doscientos sesentitrés de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando el Ministerio Público actúa como parte debe ser notificado con todas las providencias del juicio a fin de que pueda intervenir en sus incidencias; que por consiguiente esta intervención queda librada en cada caso al criterio de quien lo represente, conforme lo reconoce el artículo quinientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Civiles, en armonía con el principio que consagra el artículo doscientos sesentidós de la citada ley orgánica; que como de autos aparece que el Agente Fiscal ha sido notificado desde el traslado de la demanda hasta la última dili-

gencia actuada, se ha dado así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinientos ochentitrés de la ley procesal civil: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas veintiuna, su fecha veintidós de Octubre de mil novecientos cincuentiocho, que revocando el apelado de fojas nueve, su fecha nueve de Agosto del mismo año, declara sin lugar la nulidad de actuados deducida a fojas una en la causa que sigue doña Josefa Victoria Graña García Miró de la Riva Agüero con don José de la Riva Agüero Deacon, sobre nulidad de matrimonio; con lo demás que dicho auto contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— EGUREN. — Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 121/59.— Procede de Lima.